Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de General Roca, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial (General Roca) de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 1 de General Roca y el Juzgado Federal de la misma ciudad discrepan sobre la aptitud para conocer en el reclamo de daños y perjuicios derivado del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (ver resoluciones del 11/10/2022 y 08/11/2022, obrantes en las actuaciones incorporadas a fs. 1/153 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

Iniciada la reclamación en el fuero local y corrido el traslado de la demanda, la empresa opuso excepción de incompetencia como de previo y especial pronunciamiento basada en los artículos 42 de la ley 13.998; 198 de la ley 17.285 y 63 de la ley 24.240 y en los antecedentes "Civelli", "Zulaica", "Mac Gaul"; "Frohlich", entre varios otros (escrito del 11/10/2022).

La demandante, a su turno, contestó la excepción; mientras que la fiscal se expidió a favor de la jurisdicción de la justicia provincial, lo que se tuvo presente para su oportunidad (v. escritos del 20/10/2022 y del 24/10/2022 y proveído del 31/10/2022).

En ese estado, se incorporó el requerimiento del juzgado federal -emitido en los autos 15.768/2022, caratulados "Jetsmart Airlines SA s/ inhibitoria"- donde su titular, fundado centralmente en los artículos 198 de la ley 17.285 y 63 de la ley 24.240, solicitó el apartamiento de la justicia local y la remisión de los autos RO-735-C-2022 "Yedro Cavaglia, María Soledad c/ Jetsmart s/ sumarísimo s/ daños y perjuicios", tramitados en esa jurisdicción (v. resolución del 11/10/2022 y oficio del 28/10/2022).

El juzgado provincial, al expedirse sobre el planteo inhibitorio, lo rechazó porque, a su criterio, los hechos constitutivos de la pretensión y el reclamo ínsito, consistente en la devolución del dinero solventado por los pasajes cancelados, están alcanzados por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia

de la provincia de Río Negro, emitida en el precedente "BOTBOL", SE-40, del 16 de junio de 2016. Se expuso allí que incumbe a la justicia local entender en las acciones por daños y perjuicios derivados de supuestos incumplimientos contractuales en la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros. En función de ello, la jueza desestimó la inhibitoria y elevó el conflicto al Tribunal, a sus efectos (resolución del 08/11/2022).

En ese estado se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 156 del expediente digital).

–II–

Ante todo, incumbe puntualizar que, si bien la justicia federal no remitió los autos tramitados en ese fuero (arts. 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), las constancias obrantes en estos actuados y la consulta vía *web* de aquellos otros [FGR 15.768/2022, "Jetsmart Airlines S.A. s/ inhibitoria"] suministran una comprensión suficiente del problema y permiten dictaminar sobre él.

–III–

Los conflictos de competencia trabados entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:815, "Brusco", 340:853, "Valor"); lo que lleva a considerar el artículo 7 del Código ritual, que dispone que una vez elegida una vía declinatoria o inhibitoria, no puede en lo sucesivo emplearse la otra (Fallos: 338:959, "Banco de Galicia", entre otros).

Si bien la accionada planteó la declinatoria en el foro local -que, en estricto, no fue resuelta- y la inhibitoria en el fuero federal, superponiendo ambos planteos de modo impropio, lo cierto es que la magistrada provincial, al rechazar la vía inhibitoria, sostuvo su competencia material fundada en doctrina obligatoria del Superior Tribunal local [de la que no puede apartarse; art. 42, ley



5.190], suscitando así un conflicto positivo que debe dirimir la Corte (art. 24, inc. 7, dec.-ley 1285/1958; texto según ley 21.708).

–IV–

Para resolver las cuestiones de competencia debe atenderse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (doctrina de Fallos: 340:628, "B., R. V."; y 340:815, "Brusco"; entre muchos otros).

En la causa, la actora refiere que el 7 de marzo de 2020 adquirió dos pasajes –ida y vuelta– desde Neuquén a Salta, que abonó en su totalidad, y que, debido a las restricciones derivadas de la pandemia del Covid–19, los vuelos fueron cancelados. Indica que, pese a sus reiterados reclamos y a la instancia de mediación, Jetsmart no le reintegró el dinero pagado por los boletos. En función de ello, reclama que se la condene a resarcir el daño material -que cuantifica en el valor actualizado de los pasajes, más intereses-; el daño moral y el daño punitivo. Funda su reclamo, principalmente, en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (ver demanda del 19/08/2022).

Sentado ello, y dado que el asunto se vincula con la prestación del servicio de transporte aéreo comercial de pasajeros, cabe estar a los dictámenes de la Procuración General a los que remitió esa Corte en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009; y CSJ 3953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (cf. también, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina S.A. s/ incumplimiento de contrato"; y CCF 1802/2021/CA1-CS1, "Frohlich, Fernando y otros c/ Aerovías de México SA de CV s/ incumplimiento de contrato", ambos del 23/08/2022, entre varios otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", del 11/07/19; y, recientemente, CCF 8135/2021/CS1; "Macchi, María Anabella c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", del 08/11/2022).

–V–

Por lo expuesto, opino que la causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Federal de General Roca, provincia de Río Negro, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 15:46:03 -03'00'